



**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2991/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** DERIAN ORTEGA ARGUELLES

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.**

**Resolución** que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Martínez de la Torre a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300551300005422**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información .....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública .....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	3
I. Competencia y Jurisdicción .....	3
II. Procedencia y Procedibilidad .....	3
III. Análisis de fondo .....	4
IV. Efectos de la resolución .....	15
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	16

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El tres de mayo de dos mil veintidós, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Martínez de la Torre<sup>1</sup>, generándose el folio **300551300005422**.
- 2. Respuesta.** El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El treinta de mayo de dos mil veintidós el ciudadano interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** En misma fecha, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2991/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

5. **Admisión.** El seis de junio de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, de autos no se advierte la comparecencia de las partes.

6. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante oficio de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado por conducto del Jefe de la Unidad de Transparencia, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión.

7. **Requerimiento a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio del año en curso, se tuvo por recibida la documentación remitida por el sujeto obligado en su comparecencia, así como por recibidos sus alegatos y por hechas sus manifestaciones, por lo cual fueron remitidas dichas constancias a la recurrente y se le requirió para efecto de que en el término de tres días manifestara a este órgano garante si la información remitida satisfizo su derecho de acceso a la información, sin que de autos se advierta su comparecencia.

8. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más.

9. **Cierre de instrucción.** El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>3</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>4</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>5</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

- **SOLICITUD:**

*"(...) solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:*

*¿ TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)*

*¿ HORA DEL INCIDENTE O EVENTO*

*¿ FECHA ( dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO*

*¿ LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO*

*¿ UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO*

*¿ LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.*

*Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.*

<sup>5</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud. (...)” (sic).

• **RESPUESTA:**



**SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL**  
Carretera Federal No. 2630. Tehuacán - Neutla km. 50+100 Libramiento  
Martínez de la Torre, Veracruz. Tel. 232 324 01 26

  
COMISARIO  
MARTÍNEZ DE LA TORRE

proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país por ejemplo las instancias de seguridad en la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, me permito adjuntar la incidencia delictiva del año 2015 al 2021 de los eventos que se tuvo registro y conocimiento, así como los registros de justicia cívica (faltas administrativas).

En relación a los años mencionados con anterioridad es importante establecer que fue la que se encontró dentro de los archivos de esta dirección y recibida dentro del proceso de entrega recepción, a partir del 2015 y de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos para catalogar, clasificar y conservar los documentos y la organización de archivos del Instituto de Acceso a la Información específicamente en el apartado Guía de Archivos, Instructivo para la elaboración de la guía simple de archivos, 5.3 Documentos con valor administrativo que a la letra dice: "... Reglas de conservación: se ha establecido un periodo máximo de 7 años en total (activo y semiactivo), para la conservación de expedientes de 2 o 3 años en el archivo de trámite y el resto en el archivo de concentración optimización de espacios en oficinas es recomendable no se conserven por más de 5 años en los archivos de trámite...", la cual se encuentra publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave número extraordinario 144 de fecha 02 de mayo 2008. Normatividad que en conjunto con la Ley General de Archivo sirvió de guía para elaborar las fichas de valoración documental que se encuentran en la Dirección de Seguridad Pública y que nos establecen la temporalidad de la información en relación a los documentos administrativos de la misma, derivado de lo mencionado con anterioridad hago de su conocimiento que no se cuenta con información relativa de los años 2010, 2011, 2012, 2013, y 2014.

Ahora bien respecto al año 2022, se informa que la dirección de seguridad pública emite un informe de Incidencias Delictivas de Alto Impacto, en las que se establece los reportes sobre delitos de alto impacto, que son generados para llevar a cabo estrategias operativas, mismo que esta adecuado para la consulta pública, esto con el fin de que su difusión no potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad del municipio, obstaculizando o bloqueando actividades de inteligencia o contrainteligencia, esto al revelar procedimientos, métodos, fuentes o técnicas que puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de delitos, etc.

Es por ello que en relación a lo solicitado, hora del incidente o evento, lugar del incidente, ubicación de los incidentes y las coordenadas geográficas del incidente, no se puede proporcionar puesto que se desconoce si la información que solicita, es parte de algún proceso judicial. Sin embargo como se mencionó en el párrafo anterior se pone a su disposición en formato público lo solicitado.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarte un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
RECIBIDO: 10 MAY 2022 HORA: 11:23 am  
MARTÍNEZ DE LA TORRE  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

  
COMISARIO EVER MATZAPAN POLITO  
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL  
MARTÍNEZ DE LA TORRE, VER.  
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL  
MARTÍNEZ DE LA TORRE, VER.

ANEXOS: Los que se citan (2 fojas útiles en original, relativa a incidencia delictiva).

• **AGRAVIO:**

"Presento este recurso de revisión debido a que considero inadecuada la respuesta del Sujeto Obligado (SO) a mi solicitud, ya que entrega la información de manera parcial, adjuntando solamente la estadística general del 2022, declarando la inexistencia sobre la información del 2010 al 2014 -sin adjuntar acta de su comité de transparencia-, y sin hacer referencia a la misma del 2015 al 2021. Con base en lo anterior, declaro que la información enviada sobre el 2022 no cumple con los requisitos de mi solicitud, debido a que explícitamente solicité información "desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde"; sobre la información del 2010 al 2014, sostengo que se incumplieron los procesos al no adjuntar acta de comité de transparencia; y, sobre la omisión del 2015 al



*2021, sostengo que se me debe entregar o, en caso de que no haya sido generada, declarar su inexistencia.*

*Es preciso señalar que, con base en sus obligaciones normativas, el Sujeto Obligado debe poseer la información que le solicito, ya que desde el 2010, entre las obligaciones a las entidades de Seguridad Pública se encuentra la de requisitar el Informe Policial Homologado (IPH), mismo que detalla el lugar de los incidentes, incluyendo las coordenadas geográficas y la ubicación exacta de probables delitos o infracciones administrativas, lo anterior con fundamento en el siguiente razonamiento:*

*Los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado, publicados en el DOF el 21/02/2020, establecen que el Informe Policial Homologado (IPH) es el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes.*

*En este orden de ideas, los obligados a llenar el IPH son las Instituciones Policiales de los tres órdenes de Gobierno, entre ellas, la instancia encargada de la seguridad pública municipal de Martínez de la Torre, de acuerdo con el Segundo de los Lineamientos mencionados en el párrafo anterior que define a las Instituciones Policiales como; Los Cuerpos de policía, policía de investigación auxiliar del Ministerio Público, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública en la federación, las entidades federativas y los municipios, que realicen funciones similares.*

*Aclarado el deber de registrar la información en el IPH, señalo que en él se encuentra la información la cual el Sujeto Obligado no remitió y es la relacionada a las coordenadas de los incidentes ya que el contenido del IPH que debe registrarse es el siguiente: (...)” (sic).*

*\*Énfasis añadido.*

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir las hipótesis de declaración de inexistencia de la información, así como información incompleta**, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155 fracción II y X**, de la Ley local en la materia.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Martínez de la Torre, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

19. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

21. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

22. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que durante el procedimiento de acceso, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, informó al particular mediante oficio UT/151/2022 de fecha dieciocho de mayo del año en curso, sobre la respuesta que le fue proporcionada por el Director de Seguridad Pública, quien, de acuerdo a sus facultades y atribuciones dio contestación a la solicitud de información, por lo que adjuntó los siguientes documentos:

- **Oficio UT/129/2022** de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, signado por la Licenciada Leslie Berenice Mendoza Guzmán, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Martínez de la Torre.
- **Oficio 1025/SPM/2022** de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, signado por el Comisario Ever Matacapán Polito, Director de Seguridad Pública del sujeto obligado.

23. Área que resulta competentes para pronunciarse respecto a lo solicitado de conformidad con los numerales 63, 65 y 73 Septies Decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; en correlación con el arábigo 36 del Bando de Policía y Gobierno del H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre.

24. Razón por la cual se puede determinar **que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

25. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia; lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el ayuntamiento informó sobre las respuestas otorgadas al ahora recurrente.

26. Respuesta que no resultó satisfactoria para el particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios la incompletitud de la información requerida, lo que se traduce en que impugna la calidad de la respuesta, en virtud de que la autoridad responsable no atendió de manera completa sus pretensiones.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

27. En primer término, lo solicitado materia de estudio en la presente resolución, constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, y 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

28. Ahora bien, este Instituto considera que **le asiste parcialmente la razón a la recurrente** en su recurso, pues de una lectura rápida de la respuesta proporcionada por la autoridad responsable, resulta evidente que, durante el procedimiento de acceso, el

Ayuntamiento de Martínez de la Torre entregó información incompleta. Lo anterior se escalsecerá en lo que sigue.

29. Para empezar, tenemos que el Director de Seguridad Pública de la autoridad responsable, proporcionó al particular los informes de incidencia delictiva de alto impacto, así como de justicia cívica –faltas administrativas–, relativas a los años dos mil quince al dos mil veintiuno, remitiendo además el informe del primer trimestre del año en curso respecto a la incidencia delictiva de alto impacto. Aunado a lo anterior, manifestó no contar con la información solicitada relativa al periodo comprendido del año dos mil diez al dos mil catorce; lo anterior derivado de que dicha información había cumplido su periodo de conservación de conformidad con la normatividad en materia archivística.
30. Derivado de lo anterior, el particular interpuso el recurso de revisión bajo estudio, argumentando que la autoridad responsable entregó información de manera parcial; en primera, en virtud de que los datos contenidos en los informes proporcionados no cuentan con la desagregación solicitada y, que, además, incumplió con disposiciones en materia de transparencia al no adjuntar el Acta de Comité de Transparencia que confirmara la inexistencia de la información faltante.
31. Admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado compareció por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio UT/178/2022 de fecha diecisiete de junio del año en curso, **ratificando su respuesta primigenia**; por lo cual fue remitido el oficio 1455/SPM/2022 de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, signado por el Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Martínez de la Torre.
32. Ahora, si bien es cierto que en el recurso de revisión el particular se adoleció de la falta de entrega de la información relativa a los años dos mil diez al dos mil catorce, así como la incompletitud de los datos contenidos en los informes de incidencia delictiva y justicia cívica remitidos por el sujeto obligado; este Instituto debe precisar que, si bien es cierto el particular funda sus pretensiones con base en los datos contenidos en el Informe Policial Homologado; lo cierto es que, de conformidad con el arábigo 143 de la Ley local en la materia, el sujeto obligado no se encuentra constreñido al procesamiento de la información a interés del particular, mucho menos a hacer entrega de una base de datos en formato abierto como lo solicita el particular. Lo anterior de conformidad con el criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, de rubro y letra:

**No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar

donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

33. Hecha esta salvedad, debemos precisar que el sujeto obligado genera la información solicitada, por así disponerlo los artículos primero y décimo primero del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado,<sup>6</sup> que disponen lo siguiente:

(...)

**PRIMERO. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

El Informe Policial Homologado es el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes.

El Informe Policial Homologado tiene como objeto eficientar las puestas a disposición, garantizar el debido proceso, y fomentar el uso de la información para acciones de inteligencia.

Los presentes Lineamientos tienen como objeto señalar los criterios respecto a lo siguiente:

- I. Publicidad y disponibilidad del IPH;
- II. Llenado del IPH;
- III. Supervisión del IPH;
- IV. Entrega y recepción del IPH;
- V. Registro de la información en la base de datos del IPH;
- VI. Resguardo de la base de datos del IPH en el Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública;
- VII. Consulta de la base de datos del IPH;
- VIII. Evaluación de la información contenida en la base de datos del IPH, y
- IX. Homologación de la implementación del IPH entre las instituciones involucradas.

Estos Lineamientos son de observancia obligatoria y aplicación general para la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno y las autoridades competentes para conocer y sancionar las infracciones administrativas.

Los sujetos obligados de estos Lineamientos serán:

- I. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- II. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- III. Guardia Nacional;
- IV. Secretarías de Seguridad Pública, Secretarías de Seguridad Ciudadana o sus equivalentes en cada entidad federativa;
- V. Secretarías de Seguridad Pública Municipal, Direcciones de Seguridad Pública Municipal o sus equivalentes en los municipios de cada entidad federativa;**
- VI. Fiscalía General de la República;
- VII. Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas;
- VIII. Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social;
- IX. Direcciones Generales del Sistema Penitenciario o sus equivalentes en cada entidad federativa;

<sup>6</sup> Consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5587157&fecha=21/02/2020#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587157&fecha=21/02/2020#gsc.tab=0)

X. Jueces Municipales, Cívicos, Calificadores, Conciliadores o cualquier otra autoridad que, en funciones de seguridad pública, tengan conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de infracciones administrativas, y

XI. En general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública en los tres niveles de gobierno, que realicen funciones similares, de auxilio o colaboración.

(...)

**DÉCIMO PRIMERO. LLENADO DEL IPH.**

Los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán registrar en el IPH la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención.

El IPH para hechos probablemente delictivos contendrá al menos los siguientes datos:

- I. El Número de Referencia o el Número de folio asignado;
- II. Los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite;
- III. Los datos de la autoridad competente que lo recibe;
- IV. Los datos generales de la intervención o actuación;
- V. El motivo de la intervención o actuación;
- VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;
- VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto;
- VIII. En caso de personas detenidas:
  - a) El Número del Registro Nacional de Detenciones;
  - b) Los motivos de la detención;
  - c) Los datos generales de la persona;
  - d) La descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente;
  - e) Las armas de fuego y/o los objetos que le fueron recolectados y/o asegurados, y
  - f) El lugar al que es puesta a disposición la persona;
- IX. En caso de lesionados y/o fallecidos, un informe del uso de la fuerza en el que se describa la conducta que lo motivó y el nivel proporcional empleado de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Éste será distinto al reporte pormenorizado señalado en el artículo 32 de la misma Ley;
- X. En caso de inspección de vehículo, los datos generales sobre sus características;
- XI. En caso de recolección y/o aseguramiento de armas de fuego u objetos, los datos generales sobre sus características y apariencias;
- XII. En caso de preservar el lugar de la intervención o actuación, los datos generales sobre su entrega-recepción, y
- XIII. En caso de entrevistas, los datos generales de la persona entrevistada y el relato de la misma.

El IPH para infracciones administrativas contendrá al menos los siguientes datos:

- I. El Número de Referencia o el Número de folio asignado;
- II. Los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite;
- III. Los datos de la autoridad competente que lo recibe;
- IV. Los datos generales de la intervención o actuación;
- V. El motivo de la intervención o actuación;
- VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;
- VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto;
- VIII. En caso de personas arrestadas:
  - a) El Número del Registro Nacional de Detenciones;
  - b) Los motivos de la detención;
  - c) Los datos generales de la persona;
  - d) La descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente, y
  - e) El lugar en el que es puesta a disposición la persona, y
- IX. En caso de involucramiento de vehículo, los datos generales sobre sus características.

En el llenado del IPH se anotará por completo la información del evento. En caso de no contar con algún dato, no se realice la actividad y/o no aplique su llenado, se deberá dejar constancia de ello, o testar o cancelar el espacio respectivo a fin de que no se haga un mal uso de él.

No se exigirá la totalidad del llenado y entrega de los Anexos cuando el caso no lo amerite.  
(...)

34. Ahora bien, tomando en cuenta la temporalidad de la información peticionada, se debe precisar que los informes policiales, conocidos como Informe Policial Homologado –IPH–, a los que hace referencia el particular en su escrito recursivo, han sufrido modificaciones desde su creación en el año dos mil diez, por lo que los Lineamientos invocados, no son aplicables de manera general para toda la información solicitada. En tal tesitura, tenemos que el primer ACUERDO por el que se dan a conocer los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública<sup>7</sup>, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de julio de dos mil diez, señala de manera explícita en el punto número 8, que “(...) *La información capturada en el Informe Policial Homologado será **confidencial y reservada.** (...)*” por lo que resultaría procedente que el sujeto obligado clasificara la información contenida en dichos informes.

35. No obstante, resulta válido lo manifestado por la autoridad responsable, al señalar que la información correspondiente a los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, ya no se encontraba en sus archivos, en virtud de que los mismos **habían cumplido su periodo de conservación como documentos administrativos**; sin embargo, el sujeto obligado debió remitir al particular las constancias que acreditaran dicha aseveración a fin de generar convicción en la recurrente; lo anterior mediante el catálogo de disposición documental, en donde se advirtiera la baja de los documentos aludidos. Luego entonces, en concatenación con las consideraciones expresadas en el párrafo que antecede, el sujeto obligado no solo debió procurar fundamentar y motivar su respuesta, si no, además, debió realizar las gestiones internas necesarias para acreditar la baja documental –sin necesidad de una Declaración formal de inexistencia– o, en su defecto, proceder a someter ante su Comité de Transparencia la información contenida en los IPH, para su debida clasificación de conformidad con los Lineamientos citados.

36. Por su parte, los lineamientos emitidos en el año dos mil veinte –véase párrafo 33 del presente fallo–, señalan la existencia de una base de datos que corresponde a un subconjunto sistematizado de la información capturada en el IPH, en la cual las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, registran los datos contenidos en dichos informes, por lo resulta dable concluir que la autoridad municipal

<sup>7</sup>

Consultable en:  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5151046&fecha=08/07/2010#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5151046&fecha=08/07/2010#gsc.tab=0)

cuenta con los datos señalados en la solicitud, por cuanto hace al periodo de abril de dos mil veinte a la fecha de la solicitud, por lo que resulta insuficiente la información proporcionada al particular en los reportes de incidencia delictiva de alto impacto, así como de justicia cívica.

37. Con motivo de lo anterior, el sujeto obligado deberá proporcionar al particular la información de la incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento que contenga la información que señale el tipo de incidente o evento, la fecha, hora y el lugar del incidente o evento, en el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diez a la fecha de la solicitud, lo anterior en modalidad electrónica, toda vez que se presume que en ese formato la genera, pues de conformidad con los artículos 14 y 15 de la citada Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los municipios integrarán los instrumentos de información del Sistema Estatal, para lo cual se establecerán las bases de datos sobre la seguridad pública, que serán desarrolladas, ejecutadas y actualizadas a través de las instituciones de la Seguridad Pública, debiéndose coordinar con las autoridades estatales para generar, compartir, intercambiar, ingresar, almacenar y proveer información, archivos y contenidos, a las Bases de Datos que integran el Sistema Estatal de Información y el Sistema Nacional de Información.

38. Ahora, este Órgano Garante no pierde de vista que el particular, al formular su solicitud de acceso a la información, requirió, entre otros datos la georreferencia y coordenadas del incidente o evento, siendo que al respecto, el formato de Informe Policiaco Homologado, en los datos del lugar de la intervención, respecto de las coordenadas señala *"De contar con el dato y el equipo necesario, anote las coordenadas geográficas."*, por lo que únicamente en caso de contar con dicha información deberá de proporcionarla, como se muestra a continuación:

**SECCIÓN 5. LUGAR DE LA INTERVENCIÓN**

**Apartado 5.1 Datos generales del lugar de la intervención**

**Ubicación geográfica del lugar**  
Para el caso de calle, especifique el esquinero, avenida, callejón, casaca, circuito, pedregal, viaducto, entre otros.  
En la que respecta a la colonia/localidad, anote si es ampliación, barrio, condominio, conjunto habitacional, hacienda, fraccionamiento, etc.

Calle:	Nombre:		
Colonia/Localidad:	Nombre:		
Número exterior:	Entre calle:	Nombre:	
Número interior:	Y calle:	Nombre:	
Código postal:			
Entidad Federativa:	Nombre:		
Municipio:	Nombre:		
Camino/carretera:	Llenar sólo en caso de que el tipo de calle corresponde a un camino, carretera o brecha		
	Nombre:	Quota <input type="checkbox"/>	Kilómetro: [ ][ ][ ][ ][ ] + [ ][ ][ ][ ]
	Número:	Federal <input type="checkbox"/>	Kilómetro: [ ][ ][ ][ ][ ] + [ ][ ][ ][ ]
	Tramo:	Rural <input type="checkbox"/>	
De contar con el dato y el equipo necesario, anote las coordenadas geográficas.			
Coordenadas geográficas (aproximadas):	Latitud: [ ][ ][ ][ ][ ][ ]	Longitud: [ ][ ][ ][ ][ ][ ]	
<b>Croquis del lugar de la intervención</b>			
Realice un croquis simple de la ubicación del lugar de la intervención, es necesario establecer coordenadas. Para mayor precisión deberá señalar entre qué manzanas se encuentra el lugar, así como una representación gráfica (dibujos) de los elementos que permitan referenciar el lugar, riesgos naturales (árboles, cerros, ríos) o culturales (edificaciones) que aporten información adicional para facilitar la ubicación del domicilio geográfico.			
			

**Apartado 5.2 Inspección del lugar de la intervención**

39. Ahora bien, en caso de que la información contara con datos personales, el sujeto obligado podrá entregar la información de forma disociada, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción XIV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es decir, sin que los datos personales puedan asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo; o bien, deberá elaborar la versión pública de la información, avalada por su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia.

40. Para el caso de no contar con todo o parte de la información requerida, deberá someter al Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información correspondiente, siguiendo el procedimiento establecido en los numerales 150 y 151 de la Ley de Transparencia, toda vez que de la normatividad aplicable se advierte que existe la obligación de contar con la información materia del presente recurso, lo que tiene sustento en la interpretación *contrario sensu* del criterio 07/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información:

**No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar

con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

41. Llegados a este punto, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **parcialmente fundado**, en virtud de que la autoridad responsable entregó información incompleta, violentando así el derecho de acceso a la información que le asiste a él o la ciudadana.

#### IV. Efectos de la resolución

42. En vista que este Instituto estimó **parcialmente fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta del sujeto obligado, debe **modificarse** la misma, y, por tanto, ordenarle que, realice una nueva búsqueda de la información ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal y proceda en los términos siguientes:

43. **Deberá entregar** al recurrente vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, en formato electrónico, por haberse acreditado que así se genera, la información de la incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento que contenga la información que señale el tipo de incidente o evento, la fecha, hora y el lugar del incidente o evento, en el periodo comprendido del veintiuno de abril de dos mil veinte<sup>8</sup> a la fecha de la solicitud, mientras que por lo que hace a las coordenadas del incidente o evento, en caso de contar con dicha información deberá de proporcionarla.

44. Para el caso de que la información contenga datos personales susceptibles de clasificación, el sujeto obligado podrá entregar la información de forma disociada, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción XIV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, o bien, deberá elaborar la versión pública de la información, avalada por su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia.

45. Tomando en consideración los Lineamientos vigentes previo a la publicación del acuerdo del veintiuno de febrero de dos mil veinte, el sujeto obligado deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia la información contenida en los Informes Policiales Homologados del periodo comprendido entre el periodo de uno de enero de dos mil diez al veintiuno de abril de dos mil veinte y proceder a la elaboración de sus versiones públicas, siempre y cuando cuente con la conservación de dichos documentos.

<sup>8</sup> Toda vez que La implementación de los Lineamientos y la aplicación del nuevo formato del Informe Policial Homologado por parte de las instituciones de seguridad pública se llevó a cabo en el plazo máximo de 60 días hábiles contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

46. Por último, y en vista de que la autoridad responsable manifestó no contar con la información relativa a los años dos mil diez al dos mil catorce, deberá proporcionar al particular las constancias que acrediten la disposición documental o baja de los documentos que contienen la información solicitada.

47. No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.<sup>9</sup>
- b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.<sup>10</sup>

48. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

49. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, durante la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, para ordenarle que proceda a la entrega en los términos señalados en el estudio de este fallo.

---

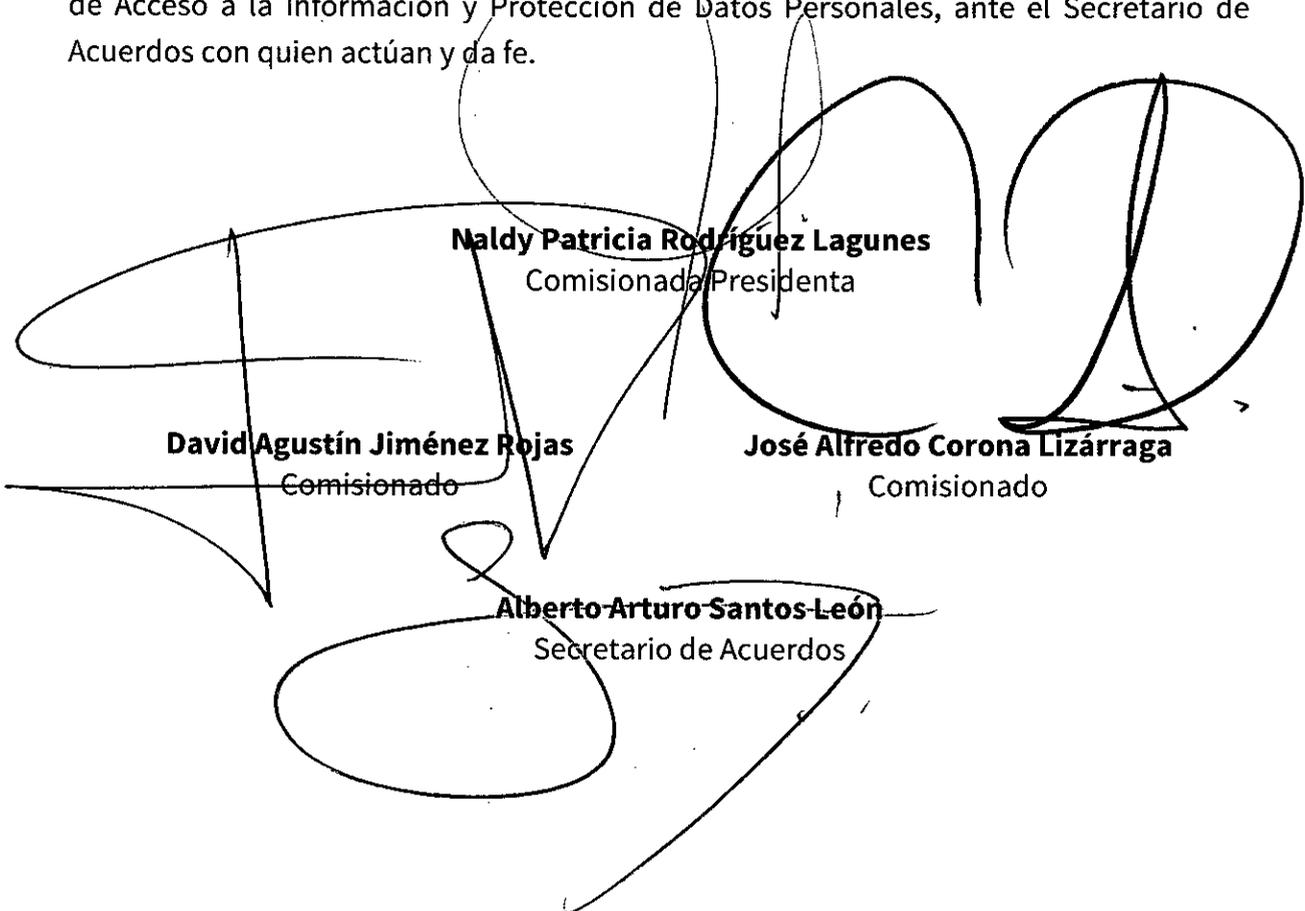
<sup>9</sup> Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

<sup>10</sup> Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 37 de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Alberto Arturo Santos-León**  
Secretario de Acuerdos